

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el demandado se notificó a través de mensaje de datos, dando aplicación al Decreto 806 de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos:	17 de septiembre de 2020
Dos días hábiles:	18 y 21 de septiembre de 2020
Fecha de notificación:	22 de septiembre de 2020
Cinco días para pagar:	23 al 29 de septiembre de 2020
Diez días para proponer excepciones:	23 al 6 de octubre de 2020

El señor Milton Horacio Beltrán Cárdenas no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones dentro del término establecido, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de octubre de 2020

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto: **1345**
Actuación: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante: **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA**
Ejecutado: **MILTON HORACIO BELTRAN CÁRDENAS**
Radicado: 76-001-31-10-001-2020-00125-00
Providencia: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA** en representación de su hijo Ethan Jacob Beltrán Acosta, presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial contra el señor **MILTON HORACIO BELTRAN CÁRDENAS**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas, que cuantificó en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS

OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.393.784,00), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada mediante Acta de Conciliación No. 02562 llevada ante el Centro de Conciliación Fundasolco el 27 de julio de 2018.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 979 del 26 de agosto de 2020, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.393.784,00), correspondiente a las cuotas alimentarias y cuotas adicionales dejadas de pagar desde enero de 2019 a junio de 2020 con sus respectivos incrementos de acuerdo con lo estipulado en Acta de Conciliación No. 02562 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Fundasolco el 27 de julio de 2018; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó a través de mensaje de datos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y se dio por notificado el 22 de septiembre de 2020, pasados los 5 días para pagar, no obra en el proceso constancia de pago y dentro del término para proponer excepciones no realizó pronunciamiento alguno.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad judicial o cualquier providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero, implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Acta de Conciliación No. 02562 llevada ante el Centro de Conciliación Fundasolco el 27 de julio de 2018, donde el señor **MILTON HORACIO BELTRAN CÁRDENAS**, quedó obligado a cancelar la suma de \$525.000 como cuota alimentaria mensual. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, por lo cual, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Ahora bien, se aclara que en el Auto que libró mandamiento de pago en la parte considerativa se hizo referencia al señor Hermides Rodriguez Angarita siendo lo correcto **MILTON HORACIO BELTRAN CÁRDENAS**, por lo tanto se corrige; así mismo, también se aclara que la radicación del proceso es 76 001 3110 001 2020 00125 00 y no 76 001 3110 001 2020 00128 00 como se digitó por error involuntario en el Auto en mención

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

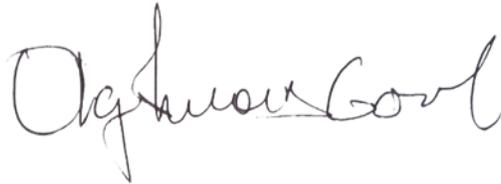
PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **MILTON HORACIO BELTRAN CÁRDENAS**, identificado con la cédula 80.844.856, por los alimentos adeudados a **YESSICA ANDREA ACOSTA LEGARDA** identificada con cédula 38.669.054 en representación de su hijo Ethan Jacob Beltrán Cárdenas, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 979 del 26 de agosto de 2020.

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas

CUARTO. – Aclarar el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar que el demandado es **MILTON HORACIO BELTRAN CÁRDENAS** y no Hermides Rodríguez Angarita; así mismo se indica que el radicado de este proceso es 76 001 3110 001 2020 00125 00.

NOTIFÍQUESE



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
SANTIAGO DE CALI SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ